



Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00214-00
Accionante:	Pedro Alexander Aponte Combita
Accionado:	Cobrando S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Pedro Alexander Aponte Combita en contra de Cobrando S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Radicó petición ante la accionada el 1 de “enero” de 2024 del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita: *“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me está vulnerando el derecho fundamental de Petición. PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare la configuración del derecho administrativo positivo estipulado en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. PRETENSIÓN TERCERA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad el día 01/01/2024. PRETENSIÓN CUARTA: Se le ordene a la entidad accionada que la respuesta aportada sea una RESPUESTA DE FONDO, entendiendo esta respuesta como el deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Para que no se vulnere mi derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por mí y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con todo lo solicitado”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada **COBRANDO S.A.** y vinculando de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNION y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto de que se pronunciaran sobre la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de la accionada, toda vez que **COBRANDO S.A.** no acreditó haber emitido respuesta clara precisa y congruente a la petición presentada por Pedro Alexander Aponte Combita.

2. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha señalado:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;



(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹.

3. Caso concreto

Pedro Alexander Aponte Combita interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada responder de fondo la petición del 1 enero de 2024. Sin embargo, es preciso señalar que revisadas las pruebas documentales allegadas se advierte que la petición a la que se hace referencia en el escrito inicial fue radicada el 1 de **febrero** de 2024 y no como allí se enunció.

La accionada contestó² la acción de tutela manifestando que ya respondió la petición objeto de la tutela. Sin embargo, nótese que dicha entidad omitió allegar copia del escrito mediante el cual dio contestación a la petición al accionante que permitiera a esta sede judicial tener por acreditada dicha situación, así como tampoco acreditó la notificación de dicha respuesta al señor Pedro Alexander Aponte Combita.

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste a la accionante. En consecuencia, se ordenará a COBRANDO S.A., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada el 1 de febrero de 2024 por Pedro Alexander Aponte Combita la cual deberá notificar en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: correonotificacionesaj@gmail.com.

En cuanto a la pretensión segunda del accionante correspondiente a; *“Que se declare la configuración del derecho administrativo positivo estipulado en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021”*. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, corresponde al peticionario solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.

Aunado a lo anterior, nótese que al interior del presente asunto la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de vinculada a la presente acción, allegó escrito contestación mediante el cual informa que, mediante oficio radicado 24-046990- -00002-000 de fecha 29 de febrero de 2024, requirió a Pedro Alexander Aponte Combita para que; *“[a]llegue copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma”*³ a efectos de continuar el trámite de la presente actuación administrativa. La superintendencia, le indicó que contaba con un término máximo de un (1) mes para dar respuesta a dicha solicitud. Por lo anterior, se exhorta al accionante para cumpla con el requerimiento realizado por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.

² Consecutivo 19 del expediente digital.

³ Consecutivo 16 del expediente digital



la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez sea contestada la petición que motivó la interposición de esta acción de tutela. Así las cosas, la tutela por este aspecto resulta improcedente, toda vez que no puede suplir los procedimientos en curso que adelantan las entidades para la verificación de la infracción de normas sobre protección de datos personales y la consecuente imposición de sanciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **PEDRO ALEXANDER APONTE COMBITA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COBRANDO S.A., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición radicada el 1 de febrero de 2024, por Pedro Alexander Aponte Combita la cual deberá notificar en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: correonotificacionesaj@gmail.com.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76462b806f214494887a478fd39d34390cb3ad47eaffe6afa9c629e921902eaa**

Documento generado en 06/03/2024 02:58:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>